

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | |
| 1. Nombre del caso | Nitza Paola Alvarado, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros, México | |
| 1. Parte peticionaria | Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM)  Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos (COSYDDHAC)  Justicia Para Nuestras Hijas (JPNH)  Centro de Derechos Humanos Paso del Norte (CDHPN) | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 3/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12916FondoEs.pdf) | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH) | |
| 1. Fecha | 13 de abril de 2016 | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | Informe No. 48/13 ([Admisibilidad](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/MXAD880-11ES.doc))  Medidas cautelares MC 55-10  Resoluciones de medidas provisionales de [26 de mayo de 2010](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_01.pdf), [26 de noviembre de 2010](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_02.pdf), [1 de abril de 2011](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_03.pdf), [15 de mayo de 2011](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_04.pdf), [23 de noviembre de 2012](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_05.pdf), [23 de junio de 2015](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_06.pdf), [14 de noviembre de 2017](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_07.pdf), [14 de marzo de 2018](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_08.pdf)  Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México ([Sentencia de 28 de noviembre de 2018](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf)) | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 1, art. 2, art. 3, art. 4, art. 5, art. 7, art. 8, art. 11, art. 19, art. 22, art. 25 | - |
| Convención Interamericana sobre Despacrción Forzada de Personas | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. I, art. IX | - |
| Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| - | Art. 7 |
| 1. Sumilla | | |
| El caso trata sobre las desapariciones forzadas de Nitza Paola Alvarado, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, las cuales habrían ocurrido en el marco del Operativo Chihuahua, que tenía como objetivo desmantelar redes y logística del crimen organizado. Las investigaciones no se llevaron a cabo con la diligencia requerida y el Ejército intervino en estas en varias ocasiones, resultando en una situación de completa impunidad, sin que se haya aclarado a la fecha el paradero o la situación de las personas desaparecidas. | | |
| 1. Palabras clave | | |
| CIDFP, Desaparición forzada, Integridad personal, Libertad personal, Libre circulación y residencia, Personalidad jurídica, Protección judicial y garantías judiciales, Vida, Vida privada | | |
| 1. Hechos | | |
| La noche del 29 de diciembre de 2009, José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza fueron sustraídos de un vehículo por aproximadamente diez personas con uniforme militar y obligados a abordar otro vehículo. Poco después, tras irrumpir en su casa, un grupo de personas con uniforme militar detuvieron y obligaron a abordar ese mismo vehículo a Irene Alvarado Reyes. Estas detenciones se realizaron en el marco del Operativo Chihuahua, cuyo objetivo era desmantelar redes y logística del crimen organizado. A la fecha de publicación del presente informe, el paradero de las tres personas continuaba siendo desconocido.  Tras estos hechos, los familiares de las presuntas víctimas buscaron información sobre su paradero sin resultado. Así, entre el 31 de diciembre de 2009 y el 4 de enero de 2010, presentaron varias denuncias por privación ilegal de libertad ante diversas entidades, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Asimismo, el 6 de enero de 2010, presentaron un recurso de amparo señalando como responsable al Coronel Elfego Luján Ruiz, dirigente del 35° Batallón de Infantería (35° Batallón), lugar en el que algunas autoridades les dijeron que se encontraban los desaparecidos. Este negó todos los hechos. Posteriormente, la demanda de amparo fue rechazada por falta de ratificación de los interesados, es decir, de las propias personas desaparecidas.  Frente a las denuncias, las autoridades abrieron una serie de investigaciones; no obstante, la mayoría terminó por declinar su competencia o archivar la investigación sin encontrar mayor información sobre el paradero de las presuntas víctimas. La investigación abierta por la CNDH concluyó que estas habían sufrido violaciones de derechos humanos y que, si bien se habían abierto varias investigaciones, ninguna de ella había incluido acciones concretas para esclarecer los hechos del caso. En ese sentido, cabe señalar que no se investigó el hecho de que a los pocos días de las desapariciones, una de las víctimas habría realizado una llamada a alguno de sus familiares, ni el hecho de que en el curso de una de las investigaciones se encontraran restos humanos.  El 31 de marzo de 2014, el Ministerio Publico presentó ante un juez federal una orden de aprehensión contra el señor Lujan por el delito de desaparición forzada, pero esta fue negada por el Juez Séptimo de Distrito de Ciudad Juárez. Ante esta decisión, se presentó un recurso de apelación que fue igualmente fue negado. En marzo del 2015, en el marco del cumplimiento de las medidas provisionales otorgadas por la Corte IDH en mayo del 2010, se requirió la asistencia de expertos internacionales para que propusieran estrategias de investigación respecto de los hechos del caso. Estos presentaron un informe que concluyó que había elementos suficientes para establecer la participación de los miembros del 35° Batallón en la desaparición de las presuntas víctimas y realizó una serie de recomendaciones. Tras la emisión de este informe, se realizó una nueva solicitud de aprehensión contra el señor Luján, que también fue negada.  Los familiares de las presuntas víctimas sufrieron amenazas y hostigamiento por parte de miembros del Ejército y de otras autoridades. Estos actos incluyeron irrupciones en sus domicilios y amenazas anónimas. En ciertos casos, forzaron a algunos familiares a desplazarse por el temor causado por estas acciones. El hostigamiento siguió, a pesar del otorgamiento de medidas provisionales a su favor.  Frente a tales hechos, el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM), la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos (COSYDDHAC), Justicia Para Nuestras Hijas (JPNH) y el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte (CDHPN) presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que los Estados Unidos Mexicanos habían vulnerado a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada, a la libertad de circulación y residencia, y a la proteccíon judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). | | |
| 1. Análisis jurídico | | |
| Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (artículos 3, 7, 5 y 4 de la CADH); y CIDFP (artículo I.a)  La CIDH reiteró que el delito de desaparición forzada genera una violación continua de varios derechos, incluyendo los derechos a la libertad personal, a la vida, a la integridad personal, y al reconocimiento de la personalidad jurídica. Asimismo, señaló que sus elementos constitutivos son: i) la privación de libertad, ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.  En relación al primer elemento, la CIDH señaló que los testigos presenciales indicaron que las tres víctimas fueron privadas de su libertad el 29 de diciembre de 2009. Asimismo, también tomó en consideración la falta de información sobre el paradero de estas desde entonces y la ausencia de una hipótesis distinta a la de privación de libertad. Sobre esta base pudo concluir que las tres víctimas fueron privadas de libertad y que por ello el primer elemento constitutivo se cumplió.  Respecto al segundo elemento, la CIDH tomó en cuenta que en la región en la que ocurrieron los hechos había una alta presencia militar debido al Operativo Conjunto Chihuahua, y que existían denuncias de graves violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de dicho operativo. Adicionalmente consideró los testimonios que identificaron a quienes se llevaron a las presuntas víctimas como miembros del Ejército, y varias declaraciones de autoridades indicando que las presuntas víctimas se encontrarían en el 35° Batallón. Igualmente, tomó en cuenta el informe del equipo de expertos internacionales que establecía que miembros de dicho batallón habían participado de los hechos. Estos elementos le permitieron determinar la intervención directa o aquiescencia de agentes estatales.  Finalmente, en cuanto al tercer elemento, la CIDH destacó que, a excepción de dos autoridades, todas las demás a las cuales acudieron los familiares de las presuntas víctimas, declararon no tener información sobre su detención o paradero. También observó que los familiares de las presuntas víctimas se vieron hostigados y amenazados durante todo el proceso a fin de intimidarlos y disuadirlos de seguir con el caso, y que las autoridades participaron en actos de encubrimiento, como indicó el informe de expertos internacionales. Por otro lado, la CIDH resaltó que el caso hubiera sido sometido a la justicia militar por un periodo de tiempo y que cuando fue remitido a la justicia ordinaria, la justicia militar continuó obstruyéndolo.  En base a estas consideraciones, la CIDH concluyó que existían elementos suficientes para considerar los hechos como desapariciones forzadas. Consecuentemente, declaró que el Estado mexicano había violado los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los señores Alvarado. Asimismo, señaló que había violado el artículo I.a) de la CIDFP, que establece que los Estados no deben practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada.  Derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento) y los artículos I.b) y IX de la CIDFP  La CIDH recordó que, en caso de una posible desaparición forzada, el Estado debe de investigar los hechos de manera pronta e inmediata para determinar la localización de la víctima. En estos casos, es fundamental que las familias de los desparecidos tengan acceso a recursos judiciales rápidos y eficientes. Además, el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas, el cual que conozcan su paradero o el lugar de sus restos, debe ser garantizado por el Estado. La CIDH también señaló que en los casos de un posible homicidio por agentes estatales, solo se cumple con la debida diligencia en la investigación si se analiza propiamente toda la evidencia, y las conclusiones son consistentes y razonadas.   1. El conocimiento del caso por la justicia penal militar   La CIDH recordó que la justicia penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, limitado a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados a la propia entidad. Esto debido a que por factores como la subordinación de sus integrantes a superiores jerárquicos y la falta de garantías de inamovilidad, los miembros de los tribunales militares carecen de la independencia e imparcialidad como para conocer violaciones de derechos humanos. Por lo tanto, ese tipo de jurisdicción es incompatible con la CADH, salvo cuando se trate de violaciones de conductas funcionales cometidas por personal activo.  En el presente caso, la justicia militar ejerció competencia con base a una norma interna, a pesar de que se trataba de un caso que involucraba a bienes jurídicos ajenos al ejército, como aquellos relacionados con la desaparición forzada. Por ello, la CIDH reiteró la incompatibilidad de la norma a la CADH y, en consecuencia, declaró que el Estado mexicano había violado los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los señores Alvarado y sus familiares. También determinó que el artículo IX de la CIDFP había sido violado. Este establece que los presuntos responsables de desapariciones forzadas solo sean juzgados por jurisdicciones de derecho común, excluyendo cualquier jurisdicción especial, como la militar.   1. La diligencia en la investigación   La CIDH señaló que se habían cometido una serie de falencias en la investigación de los hechos que evidenciaron la falta de diligencia del Estado. Estas incluyeron: i) la falta de una línea de investigación clara, ii) la ausencia de colaboración del Ejército en cuanto a las diligencias relacionadas con el 35° Batallón, iii) la ausencia de identificación de los hechos como desaparición forzada, iv) la tardanza en determinar la entidad competente para investigar; y la ausencia de actos de investigación en relación con la camioneta de la cual fueron sustraídas dos de las víctimas y que fue encontrada en el estacionamiento de la Agencia Estatal de Investigación. Por todos estos motivos, la CIDH consideró que el Estado violó los artículos 8.1 y 25. 1 de la CADH, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los señores Alvarado y sus familiares.   1. El plazo razonable   La CIDH recordó que el plazo razonable debe ser analizado a la luz de los siguientes cuatro elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En cuanto al primer elemento, indicó que el Estado no justificó debidamente que se tratara de un caso complejo. La CIDH observó que el retraso estaría más bien vinculado a los múltiples traslados de competencia del caso. En cuanto al tercer elemento, reiteró las numerosas falencias descritas en las secciones anteriores del informe y observó que existieron varios periodos de inactividad que no fueron justificados por el Estado. Respecto del segundo elemento, señaló que los familiares y testigos participaron activamente del proceso, y sus representantes legales impulsaron la investigación.  Adicionalmente, la CIDH indicó que han transcurrido cinco años y diez meses desde la primera denuncia de desaparición, y por ende, desde el conocimiento de los hechos por parte del Estado. Sin embargo, aún no se han encontrado a las víctimas o esclarecido los hechos. Por estas consideraciones, la CIDH concluyó que el Estado mexicano había violado los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los señores Alvarado y sus familiares. Igualmente, indicó que se violó el artículo I.b) de la CIDFP, que prevé que los Estados deben sancionar a los responsables de desapariciones forzadas.  Derechos a la integridad personal, vida privada y familiar, libertad de circulación y residencia y deber de especial protección de niños y niñas (artículos 5, 11, 19 y 22 en relación con el articulo 1.1 de la CADH)  La CIDH reiteró que la integridad de los familiares de las víctimas puede encontrarse afectada a raíz de las situaciones vividas por las víctimas, y las actuaciones u omisiones del Estado frente a los hechos. Esto resulta particularmente aplicable en situaciones de desapariciones forzadas. Adicionalmente, recordó que la protección de la vida privada incluye la protección del domicilio de interferencias por parte de extraños. Finalmente, subrayó que el disfrute del derecho a la libre circulación comprende el derecho a ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal.  Para la CIDH, en el presente caso, el simple hecho de la desaparición forzada de las víctimas generó una afectación a la integridad moral de sus familiares, que fue reforzada por la falta investigación y los actos de hostigamiento sufridos por los familiares incluyendo las intrusiones en sus domicilios. Asimismo, algunos de los familiares se vieron forzados a migrar a otras partes del país o hasta al extranjero. Por estas razones, la CIDH concluyó que el Estado mexicano había violado los artículos 5.1, 11, y 22 CADH, en relación a su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de los señores Alvarado.  Por último, es necesario precisar que la CIDH no se pronunció sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al no contar con elementos suficientes para ello. | | |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estadio | | |
| * Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de las víctimas y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos. * Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan. * Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares. * Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, , incluyendo las acciones u omisiones de autoridades que hubieren obstaculizado la realización de diligencias de investigación. * Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Las medidas de no repetición en el presente caso deberán incluir medidas legislativas, administrativas y de otra índole para responder a la problemática de la desaparición forzada en México y su especial incidencia en el Estado de Chihuahua. Asimismo, medidas legislativas, administrativas y de otra índole para fortalecer la capacidad investigativa de casos de desaparición forzada de personas y atender los factores estructurales generadores de impunidad en estos casos. Igualmente, medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar que las autoridades de la justicia penal militar se abstengan de obstaculizar investigaciones en casos de desaparición forzada. | | |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones | | |
| -- | | |